

1

**RESOLUCIÓN. EN LA HEROICA CIUDAD DE VERACRUZ, VERACRUZ, A
LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-**

VISTOS para resolver los autos del expediente número 2626/2018-VI, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por PERLA ANGELINA ALMEIDA GONZÁLEZ, sobre declaración de ausencia de su progenitor SERGIO HUMBERTO ALMEIDA ESCAMILLA y:

R E S U L T A N D O :

ÚNICO.- Se tuvo por presentada a la C. PERLA ANGELINA ALMEIDA GONZÁLEZ, promoviendo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria Diligencias de Declaración de Ausencia, de su progenitor SERGIO HUMBERTO ALMEIDA ESCAMILLA, en consecuencia, se dio entrada en la vía y forma propuesta, se continuó con la secuela legal, se llevo a cabo la audiencia de información testimonial, se llevaron a cabo la publicación de edictos, se dio vista al fiscal de la adscripción, quien la desahogó oportunamente y se turnaron las presentes actuaciones a la vista del suscrito juzgador, lo que se hace bajo los siguientes: -

C O N S I D E R A N D O S :

I.- En este asunto, la promovente con el carácter de hija del desaparecido, se encuentra legitimada de acuerdo al artículo 603 del Código Civil vigente, para plantear la petición de ausencia de SERGIO HUMBERTO ALMEIDA ESCAMILLA, ya que si bien de la narrativa de hechos y de las copias certificadas de las actas de matrimonio y de nacimiento exhibidas se advierte que el presunto ausente se encontraba casado con la señora DELIA MARÍA GONZÁLEZ PUC, no menos cierto es que de autos consta que la misma fue debidamente llamada a las presentes diligencias, como así se advierte de la notificación efectuada con fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve, sin que se apersonara en autos, al igual que a los señores RUBIDELIA Y SANTIAGO MARTÍN de apellidos ALMEIDA GONZÁLEZ.

II.- Así tenemos que la promovente, medularmente expone que el día veintiséis de septiembre del año dos mil quince, la familia se reunió para desayunar en casa de su hermana Rubidelia Almeida González, a la cual acudió toda la familia incluyendo a su padre, que ahí acordaron ir a comer más tarde a Medellín todos juntos, y el hoy ausente manifestó que iría a su casa a cambiarse, despidiéndose y subiendo a su vehículo Sentra color plata de la marca Nissan con número de placas XJY-83-23 del Estado de Veracruz, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, y con posterioridad siendo las trece horas con treinta minutos del mismo día, le marco a su padre a su celular, para saber dónde

estaba, a lo que le contestó que estaba por salir de su domicilio para alcanzarlos en Medellín a comer, y que se verían allá; pero que ya estando todos ahí y al notar la ausencia de su padre empezaron a llamarle sin obtener respuesta, que posterior a ello se trasladaron a su domicilio a buscarlo sin encontrarlo y tampoco el vehículo, por lo que, se avocaron a su búsqueda con familiares y amigos sin obtener respuesta favorable, y entonces decidieron denunciar en la Fiscalía Regional de Justicia del Estado, Zona Centro, Veracruz, originándose el número de investigación ministerial 1077/2015/II/BR/09, pues habían pasado cuatro días sin saber de él, y que en el año dos mil veinte, recuperaron el vehículo de su padre, pero sin que a la fecha se sepa nada de él.-

III.- Así las cosas, en el caso a estudio tenemos que, éste asunto inició para que se declare la declaración de ausencia de su progenitor, en términos del artículo 635 del Código Civil vigente que es del tenor siguiente: *“Cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte. Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en acción de guerra o movimiento armado intestino, o encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o de una nave aérea que se incendie o desaparezca, o en el lugar en que se verifique una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, o por hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de actos derivados de la probable comisión de algún delito, bastará que haya transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán en cuenta las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título. Tratándose de hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de actos derivados de la probable comisión de algún delito, el juez acordará la publicación de la declaración de presunción de muerte, sin costo alguno. Para los efectos del párrafo anterior, el Ministerio Público determinará, con base en las evidencias recabadas, mediante acuerdo, cuando deban considerarse actos derivados de la probable comisión de algún delito. Cuando el Ministerio Público conozca de los hechos derivados en el ejercicio de la procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, podrá promover ante la autoridad judicial competente el inicio del procedimiento que corresponda”.*

III.- Ahora bien, atendiendo al principio de seguridad jurídica que contempla el artículo 16 Constitucional, en cuanto a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones, familia, domicilio o derechos, sino mediante acto fundado y motivado de autoridad competente, lo que significa que impera un estado de



RECORADO OCT 10 2015
FISCALIA ESPECIAL

promov

17 2

derecho, en que todos los actos de las personas se encuentran regulados por normas, y que las autoridades en el ámbito de sus competencias, también se encuentran obligadas a observar las disposiciones que se les conceden; que las personas gozan del derecho de respetarse su domicilio; que para disfrutar de estos derechos, se encuentran constituidas las autoridades encargadas de brindar seguridad, sin embargo ante el contexto actual, como lo expone la promovente, que su progenitor, el señor SERGIO HUMBERTO ALMEIDA ESCAMILLA, se encuentra desaparecido por lo que se está ante la presencia de la hipótesis a que se refiere el artículo transcrito, en el sentido a que se da la probable comisión de un delito como es la desaparición forzada de personas con independencia de la identidad de los autores; por lo que de esta narración de los hechos, tal como lo permite el artículo 1º y 17 Constitucionales, se interpretan en el sentido, de brindar la mayor protección posible a la familia de la promovente; en esa consideración al concederse pleno valor probatorio a la testimonial ofrecida en autos, a cuyo testimonio se les concede plena eficacia jurídica en términos de los numerales 332 y 337 del Código de Procedimientos Civiles, para determinar que al haber transcurrido más de cinco años desde el día veintiséis de septiembre del año dos mil quince, sin que se tenga noticias de su padre, a pesar de la investigación de la Fiscalía, así como de la propia familia, es motivo para declarar la presunción de muerte del señor SERGIO HUMBERTO ALMEIDA ESCAMILLA, sin necesidad a que previamente se haga lo mismo por cuanto a la ausencia, porque su falta deriva de la probable comisión de un ilícito, lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 635 del Código Civil del Estado de Veracruz, teniendo todos los efectos que señalan los numerales 645 al 649 de la referida ley.-

IV.- Por último, una vez que cause estado la presente resolución expídasele al interesado copias certificadas de la misma para su inscripción en el Registro Civil correspondiente, así como para publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y la de la Comisión Ejecutiva, la cual será realizada de manera gratuita, lo anterior en términos del artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado se.-

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por PERLA ANGELINA ALMEIDA GONZÁLEZ, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la presunción de muerte del señor SERGIO HUMBERTO ALMEIDA ESCAMILLA, lo anterior con apoyo en el numeral 635 del Código Civil del Estado de Veracruz, teniendo todos los efectos que señalan los numerales 645 al 649 de la referida ley.-

TERCERO.- Oportunamente, y por los conductos legales debidos, gírese oficio al C. Encargado del Registro Civil de Campeche, Campeche, para que haga el levantamiento del acta de presunción de muerte de SERGIO HUMBERTO ALMEIDA ESCAMILLA, para lo cual, con fundamento en el artículo 635 del Código Civil, se autoriza la expedición de copias certificadas SIN COSTO, indicándole al solicitante que deberá de comparecer dentro del término establecido en el acuerdo quinto de la circular número 17 de fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, signada por la Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado, es decir, cinco días hábiles. -

CUARTO.- Asimismo, expídasele copias certificadas de la presente resolución a la promovente sin costo, para su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y la de la Comisión Ejecutiva, la cual será realizada de manera gratuita, lo anterior en términos del artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz.-

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la promovente y a los señores DELIA MARÍA GONZÁLEZ PUC, SANTIAGO MARTÍN Y RUBIDELIA de apellidos ALMEIDA GONZÁLEZ, y en su oportunidad, remítase copia de estilo a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado MAXIMINO CONTRERAS ROSALES, Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de este Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, por ante el Licenciado JOAQUÍN ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ, Secretario de acuerdos, con quién actúa.- Doy Fe.

---Archivo---

A veintiséis del mes de agosto del año dos mil veintiuno, siendo las doce horas con cincuenta minutos, se publicó la RESOLUCIÓN anterior en la lista de acuerdos bajo el número 102 y surte sus efectos legales la notificación el próximo día hábil a la misma hora.- Conste. -

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: Que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fielmente con su(s) original(es) que obra(n) en el expediente número 2626/2018-VI del índice de este Juzgado, misma(s) que se expide(n) compuesta(s) de dos foja(s), toda vez que fue cubierto el pago de los derechos fiscales, según recibo número . En la Ciudad de Veracruz, Veracruz, a los 24 día del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. DOY FE. --

SECRETARÍA DE ACUERDOS.

Lic. Joaquín Alberto Rodríguez Muñoz

JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR VERACRUZ, VEP



DE PRIMERA INSTANCIA
EN MATERIA FAMILIAR
VERACRUZ, VEP



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.